



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 08:41 pm**

**Hora de finalización: 09:15 AM**

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (09) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **RUFINO MORENO NIETO** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00061-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: STEFANY MENDEZ MORENO.

Cédula de ciudadanía: 10.248.428 de Manizales

Tarjeta Profesional: 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel local 11 de Ibagué

Teléfono: 2610200

Correo Electrónico: [rubengiraldo@giraldoabogados.com](mailto:rubengiraldo@giraldoabogados.com)

[stefanim17@hotmail.com](mailto:stefanim17@hotmail.com)

#### PARTE DEMANDADA

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125 de Cali

Tarjeta Profesional: 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima piso 10

Teléfono:

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)  
[yaisnetham@hotmail.com](mailto:yaisnetham@hotmail.com)

## DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda ni constituyó apoderado

### MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

**ANDJE:** No asiste.

El Despacho deja constancia que no comparece abogado que represente los intereses del Departamento del Tolima, quien no contestó la demanda.

**RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** sustituye el poder a la doctora STEFANY MENDEZ MORENO identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del C. S de la J por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como sustituto de aquel al doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, en los términos y para los efectos de los poderes generales que ya reposan al interior de los expedientes electrónicos.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.551.125 y Tarjeta Profesional No. 158999 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del FOMAG en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso.

## LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

**Constancia:** Se deja constancia que asiste a la presente audiencia la parte actora que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. está obligada a concurrir.

### 1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones  
PARTDE DAMANDADA – FOMAG: sin observaciones  
MINISTERIO PUBLICO: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

### **2.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 29 de diciembre de 2021, con radicación TOL 2021EE45530 y del 17 de diciembre de 2021 con radicación TOL2021EE044160 proferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima respectivamente, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías parciales, a favor de la parte demandante.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la parte demandante el cumplimiento consagrado en la ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con efectos desde el día que debieron pagar las cesantías, 29 de marzo de 2021 y pagadas el 01 de octubre de 2021, pasados 186 días, por valor de \$27.271.587.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de loas ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por trabajar como docente al servicio del Departamento del Tolima, por medio de solicitud de fecha 15-12-2020 requiere el pago de sus cesantías parciales, reconocidas mediante acto administrativo 1853 del 10 de mayo de 2021, pagadas hasta el 01 de octubre de 2021 (hechos 1 a 5)

2. Que el demandante advirtiendo que pasaron más de 70 días sin pagarle sus cesantías, solicitó el pago de la sanción moratoria el 17 de noviembre de 2021 radicado TOL2021ER043129 como quiera que se le debieron haber pagado el 29 de marzo de 2021 y tan solo se consignaron el 01 de octubre de octubre de 2021, siendo así 188 días de mora, petición resuelta de manera desfavorable con oficio TOL2021EE045530 del 29 de diciembre de 2021; presentó nueva petición el 23 de noviembre de 2021 por medio de radicado TOL2021ER044018 del 23 de noviembre de 2021 y la misma fue resuelta de manera negativa el 17 de diciembre de 2021 con radicado TOL2021EE044160 (hechos 6 a 9)

### **2.3. Contestación**

#### **- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora, como quiera que la sanción moratoria reclamada se causó en el año 2020 siendo amparada por la Ley 1955 de 2019 y frente a los hechos de la demanda señala que no los mismos no le incumben a la entidad que representa.

Señala el profesional que el periodo de mora se causó en el año 2020 y se prolongó hasta el día antes del pago de la prestación cuyo responsable es la entidad territorial, conforme lo expresado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Formuló como excepciones las que denominó *el pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, inexistencia actual de la obligación en cabeza de la entidad que represento, ausencia actual de objeto litigioso por pago de la obligación, cobro de lo no debido porque la moratoria se generó en 2020, ausencia actual de presupuestos materiales, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y excepción genérica.*

#### **- Departamento del Tolima**

Durante el término legal para contestar la demanda, la entidad territorial guardó silencio.

### **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **3. CONCILIACIÓN.**

La apoderada manifiesta que no cuenta con certificación por parte del FOMAG, sin embargo, manifiesta que en razón a los hechos de la demanda, la decisión sería la misma, la de no presentar fórmula conciliatoria.

Escuchada la posición de las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

## **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **4.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Se decreta prueba documental solicitada y por tanto se ordena que por **Secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental** para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar la información correspondiente al reconocimiento de cesantías efectuado al señor RUFINO MORENO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.946, a través de **resolución No. 1835 del 10 de mayo de 2021**, en especial la siguiente:

- Fecha de radicación de solicitud de cesantías parciales o definitivas.
- Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
- Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
- Renuncia a términos si la hubo.
- Fecha de radicación, envío o entrega de la solicitud de pago de cesantía por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Fecha en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibió la orden de pago de solicitud de cesantías parciales o definitivas.

#### **4.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del accionante, señor RUFINO MORENO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.946, efectuado a través de Resolución 1835 del 10 de mayo de 2021. **Por Secretaría ofíciense concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

#### **4.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

- Guardó silencio.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/806f74b9-1afb-42fd-9ab1-b61f45d089e5?vcpubtoken=9753fda9-a742-4995-b797-c5ade8e8fd3b>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez